



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/055/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/055/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARIA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a diez de octubre del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/055/17**, promovido por [REDACTED], contra actos del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; el Director General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y Oficial Motociclista Adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Acto(s)
impugnado(s):**

a) El acta de infracción de tránsito y vialidad número 86018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, levantada por el "oficial motociclista" de nombre Héctor Oscar Pérez Araujo, con número de identificación "703".

b) La imposición de la multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]
con motivo de la ilegal acta de infracción de tránsito y vialidad número 86018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

c) El cobro amparado en el recibo de pago con número de folio 01286018, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, mismo que derivó de la ilegal acta de infracción de tránsito y vialidad número 86018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete" (sic.)

**Autoridad
demandada:**

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Director General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y Oficial Motociclista adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/055/17

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. [REDACTED], presentó demanda el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; Director General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y Oficial Motociclista adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, señalando como actos impugnados los referidos en el Glosario de la presente resolución.

2. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, emplazamientos que fueron

¹ Publicada el 3 de febrero de 2016.

realizados el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 14 a 25 del expediente en análisis.

3. Mediante acuerdos de fecha dieciocho y veinte de abril de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a las **autoridades demandadas** Tesorero Municipal de Cuernavaca y Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con las cuales se dio vista a la parte actora.

4. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada por autos de fecha dieciocho y veinte de abril y notificados el veinticinco de abril ambas del año dos mil diecisiete

5. Por auto de fecha quince de mayo del mismo año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para que ampliara su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

6. Por acuerdo del dos de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer las que a su parte correspondía, no obstante, para mejor proveer se

tuvieron por admitidas las documentales exhibidas por las partes, las cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Finalmente el veintiocho de junio de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no compareció ninguna de las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no emitieron alegatos, ni se localizó escrito alguno por medio del cual las partes los formularan por escrito, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Porque los actos impugnados provienen del “**oficial motociclista**” adscrito a la **Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (sic)**, el cual es una autoridad municipal, que emitió la boleta de infracción impugnada, derivándose de la misma la determinación y cuantificación de la multa impugnada.

SEGUNDO. Fijación de los puntos controvertidos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que los actos impugnados se hicieron consistir en:

“a).- El acta de infracción de tránsito y vialidad número 86018, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete levantada por el “oficial motociclista” de nombre Héctor Oscar Pérez Araujo...”; (sic).

“b).- La imposición al suscrito de la multa económica por la cantidad de [REDACTED] con motivo de la ilegal acta de infracción de tránsito y vialidad número 86018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete” (sic.)

c).- El cobro amparado en el recibo de pago con número de folio 01286018, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, mismo que derivo de la ilegal acta de infracción de tránsito y vialidad número 86018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete” (sic.)

De la manera en que se encuentra planteada la demanda



y la contestación formuladas por las partes, se encuentra en controversia la legalidad de los actos antes descritos.

TERCERO. - Existencia de los actos impugnados.

La existencia de los actos impugnados se encuentran debidamente acreditados mediante las **documentales públicas** consistentes en: a) La Infracción de Tránsito número 86018 exhibida en original por la parte actora; y b) el Recibo de pago a la Tesorería Municipal con número de folio 01286364 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete.²

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en original.

Pruebas de las que se advierte que, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la **autoridad demandada** levantó a la parte actora una infracción por:

*“Por estacionarse a menos de 30 mts. de señalamiento vertical.”
(sic)*

En consecuencia, este Tribunal determina que se consideran como actos reclamados los identificados con los incisos a), b) y c).

CUARTO. Causales de improcedencia.

La **autoridad demandada** Tesorero Municipal, hizo

² Visibles a fojas 6 y 9.

valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 76 fracción XVI, en relación con el artículo 40 fracción I de la **ley de la materia** que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

...”

ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Argumentando que el acta de infracción no fue emitida por esa entidad fiscal en el ejercicio de sus funciones, sino que la misma fue impuesta por el oficial motociclista de tránsito adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, manifestando que esa Tesorería a su cargo no dictó, ordenó ni impuso la infracción de tránsito materia del acto impugnado.

Es **infundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, tesorería municipal en virtud de que, si bien es cierto que no dictó, ordenó ni impuso la infracción, también es cierto que ejecutó el cobro con motivo de la multa impuesta.

Por otra parte, la autoridad demandada Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca Morelos, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 76 fracción XIV en relación con el artículo 77 fracción II de la **ley de la materia**, argumentando que el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa y no por él.

Es **procedente decretar el sobreseimiento** respecto a la autoridad demandada, Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca Morelos, aunque no por los motivos y fundamentos hechos valer por dicha autoridad.

Esto es así, pues el artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. En el caso en estudio, procede el sobreseimiento en virtud de que ni del acta de infracción, ni del Recibo de pago a la Tesorería Municipal se desprende que el Director General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca Morelos, haya dictado, ordenado, ejecutado o haya pretendido ejecutar el acta de infracción o el cobro derivado de la infracción impuesta a la parte actora, en consecuencia, como se ha dicho es procedente decretar el sobreseimiento respecto de dicha autoridad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 fracción XVI, en relación con el artículo 40 fracción I de la **ley de la materia**.

Realizada la revisión respectiva, este Tribunal no

advierde que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. Así tenemos que los actos impugnados han sido debidamente precisados en el considerando segundo e identificados con los incisos a), b) y c).

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la Ley de la materia, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la parte actora se encuentran visibles a de fojas 02 vuelta a la 04 vuelta de las constancias que obran en autos.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia, analizar las cuestiones



planteadas que establecen los artículos 125 de la Ley de la materia; 105, 106 y 504 del **Código Procesal Civil** de aplicación complementaria a este juicio, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Por analogía es aplicable, en lo conducente la tesis que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad** y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la

³Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

parte actora en sus razones de impugnación, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Realizado un análisis integral de la demanda que nos ocupa, en la primera razón de impugnación, la parte actora

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”



refiere que el acto reclamado⁵ se emitió en contravención a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción I y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca Morelos, refiriendo que de los artículos antes citados se advierte que el acto impugnado fue emitido por una **autoridad incompetente**, es decir que la autoridad que levantó el acta de infracción de Tránsito y Vialidad número 86018 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, no cuenta con facultades necesarias para ello, pues el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca a la denominada "Oficial motociclista" no está dentro de las autoridades que en ese rubro señala el artículo 6 del Reglamento antes citado, refiriendo que su actuar se encuentra viciado de nulidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Dicha manifestación **es fundada**, pues de la valoración realizada a la boleta de infracción de tránsito con número de folio 86018, consta que la autoridad demandada levantó la infracción citada en su carácter de "Oficial Motociclista" de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Sin que fundara su competencia al momento de emitir el acto impugnado, ya que del análisis de la misma se desprende que el fundamento que citó fue el siguiente:

⁵ Fojas 03.

Artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22, fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a la V, 68, 69 fracciones I a la V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. En relación con el artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2016.

Analizados los preceptos legales de referencia y que fueron citados en el acto impugnado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia del “oficial motociclista” de la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Pues incluso del artículo 6 del Reglamento precitado a la letra dice:

Artículo 6.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Síndico Municipal;*
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*
- V.- Policía Raso;*
- VI.- Policía Tercero;*
- VII.- Policía Segundo*
- VIII.- Policía Primero;*
- IX.- Agente Vial Pie tierra;*
- X.- Moto patrullero;*
- XI.- Auto patrullero;*
- XII.- Perito;*
- XIII.- Patrullero;*
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,*
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.*

No se desprende que los que ostentan el carácter de “Oficial motociclista” sean considerados autoridades de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/055/17

tránsito y vialidad municipales, por ende, se concluye que la autoridad que emitió el acto impugnado no fundó su competencia debidamente.

Cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión la legal que justifique su existencia y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

Por lo tanto resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, el documento contenga también las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen las facultades que estén ejerciendo y en caso de que dichas normas estén conformadas por diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, pues de lo contrario se considera ilegal el acto emitido.

Orienta el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.”⁶

⁶ Época: Novena Época, Registro: 191575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, Página: 13

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo."

En esa tesitura tenemos que, la parte actora señaló como pretensiones:

"A) Se declare la nulidad lisa del acta de infracción de tránsito y vialidad con número 86018..."

"B) Se declare la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta al suscrito, consistente en multa económica por la cantidad de [REDACTED] con motivo de la ilegal acta de infracción de tránsito y vialidad..."

C) Como consecuencia de lo anterior, la devolución al suscrito del pago de lo indebido por la cantidad de [REDACTED]

Las que resultan procedentes debido a los argumentos discursados con antelación; así mismo se precisa que aun y cuando de la boleta de pago, se advierte que la multa económica fue por la cantidad de [REDACTED] Sin embargo, de la misma también se colige que se aplicó un descuento, motivo por el cual la parte actora pagó la cantidad de [REDACTED]

votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."



En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que establece:

“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

Se declara la unidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 86018, levantada por la autoridad demandada; en consecuencia, al hacer la declaración de nulidad del acto impugnado, las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de emitirse éste último y restituirse a la parte actora en el goce sus derechos, de conformidad al artículo 128 de la Ley de la materia. A lo anteriormente expuesto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”⁷

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las

⁷ Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.
Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.
Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."**

Por lo tanto, la autoridad demandada deberá devolver a la parte actora la cantidad de [REDACTED], la cual debe depositarse en la Quinta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto la autoridad demandada contará con el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/055/17

cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que con motivo de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio en relación a la autoridad demandada Director General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

TERCERO. Es fundado el argumento que hizo valer la parte actora contra de acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

QUINTO. Se condena a las autoridades demandadas a devolver la cantidad de [REDACTED] a la parte actora, en términos del considerando quinto.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D.**



TJA

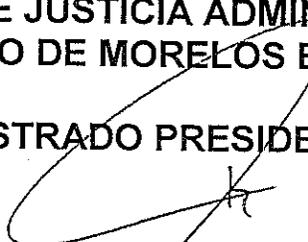
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^ºS/055/17

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

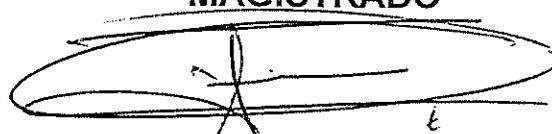
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN~~
~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªS/055/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete. CONSTE.

YBG.